

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. 110014003055 2017 00280 00

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: WILSON ADRIAN REYES CARVAJAL Y BRIGITTE JANNETH ARENAS REYES

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

EL BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **WILSON ADRIAN REYES CARVAJAL Y BRIGITTE JANNETH ARENAS REYES** el 21 de abril de 2017, según consta en acta individual de reparto vista a folio 57 del numeral primero del expediente digital; para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 8760499 más los intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 31 de agosto de 2017 (f.63 numeral primero digital), providencia de la cual se notificó la parte demandada **WILSON ADRIAN REYES CARVAJAL Y BRIGITTE JANNETH ARENAS REYES** por intermedio de curadora ad-litem el 24 de septiembre de 2021 como da cuenta el acta remitida a la dirección de correo electrónico de la misma fecha, por el Dr. Diego Fernando Gacha Ramírez, quien contestó la demanda proponiendo la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”**.

Esta, fincada en que el término de prescripción del título valor de la demanda prescribe en tres (3) años, no hubo interrupción, debido a que la notificación del demandado no se logró antes del término legal, según el cuadro que relacionó así:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

PAGARE N°	CREACION	VENCIMIENTO	PRESCRIPCION 3 AÑOS	PRESENTACION DEMANDA	MANDAMIENTO DE PAGO	ART 94 CGP INTERRUPCION HASTA	NOTIFICACION CURADOR AD LITEM
8760499	6 DIC 2014	18 AGOSTO 2016	18 AGOSTO 2019	21 ABRIL 2017	31 AGOSTO 2017	31 AGOSTO 2018	24 SEPTIEMBRE 2021
\$34.138.424							
FOLIO 3 PDF					FOLIO 57 PDF		

En cuanto a los hechos relacionados en la demanda, adujo ser ciertos del 1 al 5, y el 8; no contarle el 6º y no ser un hecho el 7º.

Corrido el traslado de las excepciones a través de la providencia de fecha 1 febrero de 2022, la parte actora lo recorrió señalando que la prescripción se establece cuando la parte demandante no cumple con la obligación de notificar a los demandados dentro del término de ley, evitando que la obligación prescriba a los tres (3) años de su fecha de ejecutoria. Así frente al caso concreto, dice que la actora hizo los trámites pertinentes para notificar a los demandados.

Que el 6 de agosto de 2018, intentó la notificación de los demandados acorde con el artículo 315 del C.P.C. hoy 291 del C.G.P., cuyo resultado fue negativo y por ello, se hizo el emplazamiento el 26 de mayo de 2018, es decir, antes de configurarse la prescripción alegada por el curador, cumpliendo con la carga procesal que le incumbe al demandante.

Sumado, adujo que el hecho que hasta el 24 de septiembre de 2021 se haya posesionado, debe evaluarse los hechos que se suscitaron desde el año 2020, debido a que se nombraron varios curadores que por diferentes razones no aceptaron el nombramiento, hecho totalmente ajena a la parte actora que no nombre ni tiene la facultad de exigir la posesión de los mismos. Por ello, solicitó revisar el hecho que la parte actora cumplió con su obligación legal de notificar a la parte demandada dentro de los términos legales, evitando con ello que se constituye la prescripción alegada.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto al **BANCO PICHINCHA S.A.**, concurrió en calidad de acreedor y los señores **WILSON ADRIAN REYES CARVAJAL Y BRIGITTE JANNETH ARENAS REYES** suscriptores del pagaré base de ejecución, se

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

encuentran representado por curador ad-litem, quien contestó la demanda en su representación, calidad que se encuentran debidamente probadas con el título aportado, a más del trámite de notificación de la auxiliar de la justicia.

IV. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: *la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.*

Al caso, se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré con el número 8760499, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenersele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

V. EXCEPCIÓN PLANTEADA “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”

Como se dijo antes, el curador en representación de los demandados presentó como excepción de mérito la de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en síntesis en que el mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del año siguiente en que fue librado el mandamiento de pago, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción. Mientras que la demandante aseguró haber sido diligente en el trámite de notificación de los demandados, atribuyendo la demora a la notificación del curador que representa a los demandados.

VI. DE LA SENTENCIA

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”*, presupuesto sin el cual, “los

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", según lo dispone el artículo 94 del C.G.P."

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Y señala el Código Civil al respecto:

Artículo. 2539 código Civil: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enunciados en el artículo 2524."

Artículo. 2514 código Civil: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida."

De acuerdo con lo anterior, la interrupción de la prescripción consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, lo cual da lugar a una nueva iniciación de la cuenta, prescindiendo del tiempo anterior.

Si la prescripción supone el no ejercicio del derecho o de las acciones por parte del titular durante un determinado lapso de tiempo, el concepto de interrupción emerge de manera espontánea al existir una conducta que implique el reconocimiento del derecho ajeno o servicio del mismo.

La interrupción natural consiste en una actividad del solo deudor o conjunta de él con el acreedor que resulta incompatible con el descuido o inactividad de este; entonces si el deudor por cualquier modo ya sea por una declaración o por un comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, o pagando sus accesorios o intereses, etc., es decir, acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe.

De esta manera podemos concluir que el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor, sin que importe el modo de manifestarse, como por ejemplo el abono a intereses o el capital, la solicitud de quitas o plazos y el ofrecimiento de dación en pago o de garantías o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda y el reemplazo del documento de la obligación, de esta manera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de plano que un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento, constituyan una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es únicamente pasivo.

Como se dijo antes, en el presente asunto se allegó como título ejecutivo un pagaré por un capital de \$34.136.424, que contenía como fecha de vencimiento el 8 de agosto de 2016.

Ahora la parte demandante sometió a reparto la demanda el 21 de abril de 2017 (f.57 numeral primero digital), es decir que en principio hubo interrupción del fenómeno prescriptivo, con tal situación. Sin embargo, debe señalarse que el mandamiento ejecutivo fue proferido el **31 de agosto de 2017** (f.63 numeral primero digital), notificado a la parte actora el día 5 de septiembre de 2017, y sólo fue puesto en conocimiento del curador ad litem que representa los intereses de la pasiva hasta el **24 de septiembre de 2021**, es decir, notificó transcurridos 3 años, fuera del término consagrado en el referido artículo 94 del estatuto adjetivo.

Luego, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor, esta sede judicial se dispone a verificar si se produjo o no el fenómeno prescriptivo del pagaré base de ejecución, alegado por el curador ad litem, frente al trámite diligente que aduce haber efectuado a efecto de notificar a la parte demandada, y la no culpa por la posesión del curador designado.

En punto, debe decirse que la parte actora inició los trámites de notificación de la pasiva el **6 de agosto de 2018**, es decir casi un año después de proferida la orden de pago, como da cuenta la certificación de la empresa de correo Ltdexpress que resultó negativo, razón por la que solicitó el emplazamiento de los demandados que fue decretado en auto de fecha 24 de octubre de 2018, como se observa a continuación:

términos judiciales, es decir, que deben ser descontados también esos tres meses y 14 días, a efecto de contabilizar el término prescriptivo.

Por lo anterior, la curadora antes designada fue relevada el **23 de febrero de 2021**, por el abogado **DIEGO FERNANDO GACHA RAMÍREZ**, a quien si bien la parte actora hizo un intento por informar su designación, lo cierto es que, no se tuvo en cuenta tal comunicación en tanto que el demandante la remitió a un curador distinto al designado en autos, por ello con auto del 15 de abril de 2021 se le requirió para que la remitiera al togado correcto.

Para cumplir con lo anterior, el demandante con escrito de fecha 6 de mayo de 2021, solicitó la dirección del auxiliar a fin de comunicarle la designación, aun cuando en auto de designación se encontraban los datos del auxiliar designado, en providencia de fecha 10 de agosto del 2021, se le informaron nuevamente (la calle 17 No. 8-35 oficina 503 de esta ciudad, Dr. Diego Fernando Gacha Ramírez). Finalmente, el demandante remitió la designación al curador hasta el 15 de septiembre de 2021, como da cuenta la guía de la empresa de correo **INTER RAPIDISIMO**, surtiéndose la notificación del curador el **24 de septiembre de 2021**,

De conformidad con lo expuesto, debe indicarse que con la presentación de la demandada el 21 de abril de 2017, en principio existiría una interrupción de la prescripción, sin embargo, debe estudiarse si de acuerdo a los términos en los que hubo suspensión, se logró consolidar esa interrupción.

Para efecto de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, respecto del periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa, que es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, término que se puede interrumpir civil o naturalmente, como se indicó o renunciar a él. En el presente caso, el título base de ejecución tenía como fecha de vencimiento el 06 de agosto de 2016 y contados los 3 años de que habla la norma antes descrita, el término sería hasta 6 de agosto de 2019, sin interrupción de la prescripción.

En efecto la orden de pago fue notificada a la parte actora en estado del 5 de septiembre de 2017, es decir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., el término para notificar a la pasiva, vencía el 5 de septiembre de 2018.

Ahora, el artículo 108 en su inciso sexto reza: *“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día*

siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase"

Revisada el sistema siglo XXI, se puede verificar que el proceso posterior a la fecha de la orden de pago, ingreso al despacho el 6 de abril notificado en estado del 3 de julio de 2018, **transcurriendo 2 meses y 27 días.**

Tuvo un nuevo ingreso el 10 de septiembre notificado en estado del 30 de octubre de 2018, **transcurriendo 1 mes y 20 días.**

Aquí conviene destacar que no fue por demora del Despacho, pues debe señalarse que, entre el **31 de octubre al 19 de diciembre de 2018**, y el 15 de enero de 2019 no corrieron términos judiciales, como da cuenta la constancia secretarial que sigue, suscrita por quien fuere el secretario en esa época Doctor **CARLOS EDGAR GALEANO SALCEDO**, debiendo descontarse **1 mes y 20 días:**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 19 TEL. N° 2821861
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que NO CORRIERON términos judiciales durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2018 hasta el 19 de diciembre de 2018; al igual que el día 15 de enero de 2019. Lo anterior, debido a que los sindicatos Asonal Judicial y Vocero Judicial se encontraban en asamblea permanente en oposición al Acuerdo 11127 de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que impidió el ingreso del público a las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina en donde se encuentra ubicada esta agencia judicial.

La presente constancia se elabora en Bogotá a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2019.

CARLOS EDGAR GALEANO SALCEDO
SECRETARIO

Luego, ingreso al Despacho el 17 de enero notificado en estado del 12 de febrero de 2019, **transcurrieron 25 días.**

Debe decirse que de acuerdo a las constancias secretariales que se exponen a continuación, hubo otras suspensiones ocasionadas por problemas de orden público y otras circunstancias que permiten más descuentos en favor del actor, para eventualmente interrumpir los términos de la prescripción, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 19 TEL. N° 2821861
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que **NO CORRIERON** términos judiciales el día miércoles 22 de mayo de 2019. Lo anterior, debido a que los sindicatos del sector judicial se encontraban en asamblea permanente, situación que impidió el ingreso del público desde las 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m. a las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina en donde se encuentra ubicada esta agencia judicial.

La presente constancia se elabora en Bogotá a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2019.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 19 TEL. N° 2821861
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el día jueves 12 de septiembre de 2019 **NO CORRIERON** términos judiciales. Lo anterior, debido a que miembros de los sindicatos de los empleados judiciales en apoyo al Paro Nacional impidieron el ingreso del público a las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina en donde se encuentra ubicada esta agencia judicial.

De igual modo, los días 2 y 3 de octubre de 2019 **NO CORRIERON** términos judiciales. Lo anterior, debido a que miembros de los sindicatos de los empleados judiciales en apoyo al Paro Nacional impidieron el ingreso del público a las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina en donde se encuentra ubicada esta agencia judicial.

Se informa a la señora Juez que los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019 **NO CORRIERON** términos judiciales. Lo anterior, debido a que miembros de los sindicatos de los empleados judiciales en apoyo al Paro Nacional impidieron el ingreso del público a las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina en donde se encuentra ubicada esta agencia judicial.

A su vez, se deja constancia que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 157 del Código Nacional electoral, no corrieron términos judiciales durante el período comprendido entre el 28 de octubre al 1° de noviembre de 2019 en virtud de la designación de la titular del despacho como clavera en la comisión escrutadora en las elecciones para la Alcaldía y Concejo de Bogotá, realizada el día 27 de octubre 2019.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUNTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 19 TEL. N° 2821861
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el día 4 de diciembre de 2019 NO CORRIERON términos judiciales. Lo anterior, debido a que miembros de los sindicatos de los empleados judiciales en apoyo al Paro Nacional impidieron el ingreso del público a las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina en donde se encuentra ubicada esta agencia judicial.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
SECRETARIA

De acuerdo a lo anterior, deben descontarse los días, 22 de mayo, 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, para un total de **8 días más**.

Nuevo ingreso el 3 de diciembre de 2019, notificado en estado del 28 de enero de 2020, **transcurrieron 33 días**, (descontando la vacancia judicial).

Nuevo ingreso el 11 de febrero y notificado en estado del 1 de marzo de 2021, **transcurrieron 17 días**.

Nuevo ingreso el 7 de abril y notificado en estado del 29 de abril de 2021, **transcurrieron 22 días**.

Nuevo ingreso el 27 de julio y notificado en estado del 17 de agosto de 2021, **transcurrieron 20 días**.

Aunado a lo anterior, también se tendrá para efectos de descontar los días de la semana santa de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, que acaecieron entre el 24 de marzo al 1 de abril de 2018 **(9 días)**; el 13 de abril al 21 de abril de 2019 **(9 días)**; 4 al 12 de abril de 2020 **(9 días)** y 27 de marzo al 4 de abril de 2021 **(9 días)**, lo mismo que la vacancia judicial de los años 2018, 2019 y 2020, siendo la primera desde el 20 de diciembre de 2018 al 11 de enero de 2019, para un total de **22 días**; la segunda del 20 de diciembre de 2019 al 11 de enero de 2020, debiendo descontar **22 días**; y del 19 de diciembre al 11 de enero de 2021, para un total de **23 días**, concluyendo por descontar entre semana santa y vacancia judicial de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de **103 días**.

Así pues, sumando todos los términos que deben descontarse con ocasión a los días en que el proceso estuvo al despacho, la demora en el registro de emplazados, los días que por problemas de orden público hubo cierres y los días de vacancia judicial y semana santa de los años 2018, 2019, 2020

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

y 2021, tenemos un total de: **544 días**, que deben restarse para contabilizar los términos de la prescripción.

Ahora, nuevamente se recalca que la orden de pago se notificó a la parte demandante el 5 de septiembre de 2017, luego de acuerdo al término señalado en el artículo 94 del C.G.P., la notificación de la parte demandada debió hacerse máxime el 5 de septiembre de 2018; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré ejecutado, es 6 de agosto de 2016, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, el término prescriptivo vencía el 6 de agosto de 2019.

Sin embargo, se recalca que la notificación del curador se llevó a cabo solo hasta el **24 de septiembre de 2021**; es decir, transcurrieron **dos 2 años, 1 mes y 18 días**, que sumados son 768 días, a la fecha de vencimiento del pagaré. Luego entonces, así se descuenten los 544 días, mencionados líneas atrás por concepto de entradas al despacho, registro de emplazados, los días que por problemas de orden público hubo cierres, los días de vacancia judicial y semana santa de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, para esta Juez es claro, que el demandante no logro interrumpir el término de prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P. ya que no logró notificar al demandado, el mandamiento ejecutivo dentro del término del año contado a partir del día siguiente a la notificación que de él se le hiciera el 5 de septiembre de 2017, es decir debió notificar al demandado hasta el 5 de septiembre de 2018 y no lo hizo; y menos aún logró interrumpir los tres años de la prescripción del título base de ejecución, que se reitera acaeció el 6 de agosto de 2019.

Baste lo dicho, para declarar probada la excepción de prescripción de la acción del título valor, presentada por el curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por el curador ad-litem de la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar **TERMINADO** el proceso.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciense.

CUARTO. - DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquídense.

SEXTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f5edb7acd35ddb620b6fd79101e5006c9e63211a334d0c69f8b06750472d67**

Documento generado en 01/09/2022 05:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>